

Diario Oficial

## ALCANCE N° 43 A LA GACETA N° 60

Año CXLVII

San José, Costa Rica, viernes 28 de marzo del 2025

224 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS  
ACUERDOS  
RESOLUCIONES**

**PODER JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**NOTIFICACIONES**

**OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

## PROYECTO DE LEY

# REFORMA DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y EL CÓDIGO PENAL, PARA APLACAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LEY KATHERINE GARRO

Expediente N.º 24.901

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley nace con una intención principal: mejorar el ordenamiento jurídico, a fin de dar una respuesta más certera a la grave crisis en violencia de género que se tiene en el país, con la idea de aplacarla. Género que alude, según la abogada colombiana, especialista en derecho constitucional y magíster en estudios de género de la Universidad Nacional de Colombia, señora Astrid Orjuela Ruiz, a “la forma en que se construyen culturalmente las diferencias biológicas y se tejen relaciones sociales y simbólicas de poder” y violencia de género que refiere, de conformidad con la magíster, a la “cometida contra hombres o mujeres, con fundamento en conceptos normativos expresados en instituciones y construidos sobre los símbolos disponibles de lo masculino y lo femenino en un plano jerárquico y discriminatorio, que se traduce en injusticias sobre el reconocimiento identitario de las personas, la distribución de cargas y beneficios, y el control propio de la vida sexual o de otras opciones personales, por el hecho mismo de representarse como hombres o mujeres.”

Cabe indicar que, con corte al 13 de marzo 2025, ya eran 12 casos de aparentes femicidios los que sucedían en el país solo en ese año, como reportó *El Observador* y de conformidad con el Observatorio de Violencia de Género y Acceso a la Justicia del Poder Judicial, en 2024 acontecieron 81 homicidios dolosos de mujeres y 1 homicidio de fémina que no se puede determinar como doloso por falta de información. De esos 81 homicidios contra femeninas, 30 ya se clasificaron como femicidios, 20 como homicidios no femicidios y 31 siguen sin clasificación. A su vez, de acuerdo con datos del Poder Judicial, 323 442 solicitudes de medidas de protección a raíz de violencia doméstica ingresaron, entre 2019 y lo que se lleva de 2025, al Poder Judicial para su trámite.

Se señala, por parte del Poder Judicial, que 528 denuncias, ante el Ministerio Público, por tentativa de femicidio entre 2019 y 2022 se presentaron. En línea con lo precedente, en ese mismo lapso, un total de 177 personas se condenaron por haber sido encontradas responsables de la comisión de tentativa o consumación de

---

femicidio. Si se circunscribe la estadística a la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, se esgrime, con base en el Poder Judicial, que entre 2018 y 2022 4345 condenados hubo por infracción a esta norma, y entre los delitos más denunciados en el marco de esta ley y en dicho periodo de tiempo están: maltrato, incumplimiento de medidas de protección, ofensas a la dignidad, amenazas contra una mujer y daño patrimonial, dejando un total de denuncias sobre ello de 104 279.

Nuestro país está obligado a dotar de protección a las féminas; esa obligación deviene del numeral segundo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, N.º 6968, en el cual los Estados convienen en obligarse a: “c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. Y en línea con dicho inciso c) es que se propone el siguiente proyecto de ley, que viene a responder a falencias con las que cuenta nuestro ordenamiento jurídico, a fin de ofrecer una respuesta más efectiva a ese mandato textual en el inciso c) referido.

Es así como entonces, se busca que las penas alternativas que se esgrimen en la Ley N.º 8589, de 25 de abril de 2007 y sus reformas, penas que se imponen por infracciones en cuanto a violencia de género como sustitución a la pena principal que es prisión, tengan un mayor control con miras a su cumplimiento en la práctica; a la vez, se pretende darle mayor incidencia al tratamiento reeducativo y psicoterapéutico especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas, para conseguir, mediante medidas restaurativas, sanear a una población con tendencia a la violencia de género y que es la que está provocando la grave crisis que se refleja en los datos aportados en los primeros párrafos de esta exposición de motivos.

Respecto a las medidas de protección y el beneficio de ejecución de la pena, se busca igualmente que, en el caso de las penas alternativas de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, dotar de mayor incidencia a la restauración mediante un programa de control de conductas violentas.

Como otras medidas que busca incluir en la normativa esta iniciativa de ley, se encuentra el hecho de promover la participación del sector, tanto privado como público, en la ejecución de acciones tendientes a reducir la violencia de género en Costa Rica, mediante programas de tratamiento de adicciones y manejo de conductas violentas y la obligatoria de tener estadística actualizada respecto a temas atinentes a la violencia de género en el país, con la idea de ejecutar cambios para ofrecer una respuesta eficaz para el aplacamiento de la violencia de género costarricense, respuesta que también se busca fomentar a través de una mejor coordinación entre las instituciones.

Un caso que estremeció al país y que con esta reforma se busca reducir su ocurrencia, y que por eso se titula como Ley Katherine Garro el proyecto, en honor a esta mujer madre, para que su femicidio genere un cambio de paradigma de que

---

la violencia de género constituye un problema que amerita cambios, tanto en los hombres como por parte de los Poderes del Estado y no solo es tema de mujeres; caso que fue, como relató *Multimedios*, el de Katherine Garro, a quien su expareja hombre, que para el momento de los hechos tenía medidas de protección en su contra y antecedentes por violencia doméstica y violación, según la ministra de la Condición de la Mujer, la asesinó vía 10 heridas con arma blanca mientras Katherine se encontraba en su casa de habitación en Purral de Goicoechea. Lamentablemente, por la falta de control que existe sobre las medidas de protección, la carencia que existe en el tratamiento de una persona tendiente a la violencia y la falta de una respuesta efectiva de las autoridades, se dio un caso con estas características que se pudo haber evitado, lo cual con este proyecto se lograría.

Por lo expuesto, es que someto a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

---

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS  
MUJERES, LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y EL CÓDIGO  
PENAL, PARA APLACAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO.  
LEY KATHERINE GARRO**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 16 de la Ley N.º 8589, de 25 de abril de 2007 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 16- Pena de cumplimiento de instrucciones

La pena de cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por el juez que dicta la sentencia o por el juez de ejecución de la pena y podrá contener las siguientes instrucciones:

- a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones, para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias. El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) deberá crear y ejecutar un programa de tratamiento, como el indicado en este inciso, el cual deberá llevarse a cabo en un entorno terapéutico y educativo.
- b) Someter a la persona a un programa reeducativo y de tratamiento psicoterapéutico completo especializado para ofensores, que se oriente al control de conductas violentas.
- c) Prohibición de residencia: esta pena consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado y de ir a él o transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, el cual podrá ser un barrio, un distrito, un cantón o una provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas. Esta instrucción en ningún caso podrá asumir la forma de un castigo de destierro. Para asegurar un adecuado cumplimiento de esta pena, deberá establecerse un sistema de monitoreo electrónico de localización, que permita a la autoridad competente tener acceso a la ubicación del condenado.

[...]

---

Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) y el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), respectivamente, serán los encargados de acreditar y remitir cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de sujetos acreditados, públicos y privados, a los cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de las penas alternativas que se impongan. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

Para la obtención de la acreditación del párrafo precedente bastará con demostrar que se cuenta con personal idóneo para las funciones a realizar y que la institución se encuentra constituida legalmente. Se faculta el establecimiento de alianzas entre sujetos de derecho público y privado para la creación y ejecución de programas, como los indicados en los incisos a) y b) de este artículo. La totalidad de personas condenadas a penas alternativas, exceptuando la de extrañamiento, deberán someterse a un programa como el que se describe en el inciso b) de este numeral.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 20 de la Ley N.º 8589, de 25 de abril de 2007 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 20- Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alternativas

Corresponde al Ministerio de Justicia y Paz la ejecución, el seguimiento y la vigilancia de todas las penas alternativas dispuestas en esta ley e impuestas en sentencia, a través de una oficina especializada adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, para en caso de incumplimiento informarlo al Juzgado de Ejecución de la Pena de forma inmediata, para que este proceda según lo dispuesto en el numeral 14 de esta ley.

El Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Paz y el Ministerio de Seguridad Pública deberán establecer protocolos y sistemas de comunicación ágiles y eficaces para el control y seguimiento del cumplimiento de las penas alternativas impuestas, con el objetivo de lograr el fin resocializador de las sanciones y la protección de las víctimas.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 50 a la Ley N.º 8589, de 25 de abril de 2007 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 50- De la estadística sobre esta ley

El Poder Judicial, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Paz, deberán tener una estadística actualizada mensualmente, que incluya, en el marco de esta ley, al menos los distintos delitos cometidos y su reincidencia, penas impuestas y las tasas de cumplimiento respecto a esas penas. Los datos deberán segregarse al menos según las características personales del condenado y de la víctima, y elementos

---

geográficos atinentes, siempre y cuando se respete la anonimidad de las personas. Dicha estadística tendrá como fin evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia de género y tener insumos suficientes para que se formulen y apliquen los cambios al respecto que sean necesarios.

ARTÍCULO 4- Se modifica el numeral 3 de la Ley N.º 7586, de 10 de abril de 1996 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Medidas de protección. Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica o vicaria, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

a) Ordenar, a la presunta persona agresora, que salga inmediatamente del domicilio común y, de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarla a un área distante al de la presunta persona agredida. En el término de veinticuatro horas, la presunta persona agresora deberá informar a la autoridad judicial sobre la dirección exacta de su nueva residencia. La misma obligación tendrá cada vez que cambie de residencia. Si se resiste o incumple la orden, será obligada por la Fuerza Pública y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una medida de protección. Para asegurar un adecuado cumplimiento de esta medida, deberá establecerse un sistema de monitoreo electrónico de localización que permita a la autoridad competente tener acceso a la ubicación del presunto agresor.

[...]

k) Prohibirle el acceso, a la presunta persona agresora, al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio. De igual manera, acercarse a dichos lugares a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez. Para asegurar un adecuado cumplimiento de esta medida, deberá establecerse un sistema de monitoreo electrónico de localización que permita a la autoridad competente tener acceso a la ubicación del presunto agresor.

[...]

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar o vicaria deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

La totalidad de medidas de protección que se impongan deberán acompañarse de una obligación al presunto agresor de someterse a un programa reeducativo y de tratamiento psicoterapéutico completo especializado para ofensores, que se oriente al control de conductas violentas.

[...].

---

ARTÍCULO 4- Se modifica el artículo 61 de la Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 61-

Al acordar la condena de ejecución condicional, el juez podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas, si dicho instituto lo solicita.

En caso de delitos tipificados en la Ley N.º 8589, de 25 de abril de 2007 y sus reformas, la ejecución condicional de la pena podrá otorgarse al condenado por dichos delitos según lo dispuesto, pero obligatoriamente, como parte de las condiciones impuestas, deberá someterse a la persona condenada a un programa reeducativo y de tratamiento psicoterapéutico completo especializado para ofensores, que se oriente al control de conductas violentas.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce

Paulina María Ramírez Portugal

Melina Ajoy Palma

Alejandro José Pacheco Castro

Luis Diego Vargas Rodríguez

### **Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 583830.—( IN2025937317 ).